BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 3 de setiembre de 2004

Año CXII Número 30.477







Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Pág. **ADHESIONES OFICIALES** Resolución 540/2004-SG Declárase de interés nacional el "12º Plenario del Comité Técnico 207 de la International Organization for Standardization, ISO, sobre Gestión Ambiental", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 12 **CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO** Decreto 1135/2004 Textos ordenados de las Leyes Nros. 14.250 y 23.546 y sus respectivas modificatorias. Convenciones Colectivas. Comisiones Paritarias. Ambitos de Negociación Colectiva. Articulación de los Convenios Colectivos. Convenios de Empresas en Crisis. Fomento de la Negociación Colectiva. Procedimiento para la Negociación Colectiva. **ENERGIA ELECTRICA** Resolución 938/2004-SE Incorpóranse obras al Anexo de la Resolución Nº 106/2003, mediante la cual se identificaron trabajos de adecuación para el sistema de transporte de energía eléctrica. 11 **IMPORTACIONES** Decreto 1153/2004 Autorízase a la Provincia de Córdoba a importar vehículos usados para ser utilizados en determinados Municipios, excluyendo a los mismos de la prohibición de nacionalización establecida en el Artículo 5º del Decreto № 939/2004. 5 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Danse por prorrogadas designaciones transitorias de Directores Nacionales y de Coordinadora de Programas Alimentarios en el ámbito de la citada Jurisdicción. Decisión Administrativa 414/2004 Apruébase una contratación de locación de servicios financiada de acuerdo con el Convenio Nº ALA/ B7-310/2003/5760, celebrado con la Comunidad Europea para el Proyecto de Apoyo a Proyectos Alimentarios Comunitarios (APAC). Decisión Administrativa 415/2004 Apruébase una contratación de locación de servicios financiada de acuerdo con el Convenio № ALA/ B7-310/2003/5760, celebrado con la Comunidad Europea para el Proyecto de Apoyo a Proyectos Alimentarios Comunitarios (APAC). Decisión Administrativa 416/2004 Apruébase la enmienda de un contrato de locación de servicios que fuera aprobado oportunamente por Resolución Nº 787/2004-MDS. MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA Decisión Administrativa 417/2004 Apruébase la modificación de un contrato celebrado por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001..... 9 MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Decisión Administrativa 410/2004 Danse por aprobados contratos de locación de servicios y renovaciones de contratos celebrados por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el marco del Programa de Mejoramiento de Barrios, acordado con el Banco Interamericano de Desarrollo. 10 Decisión Administrativa 411/2004 Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales celebrado por la citada Jurisdicción, el que se financia por el Préstamo BIRF 4454 - AR y el Fondo Fiduciario Mundial para el Medio Ambiente Nº TF 020548, en el marco del Provecto de Energías Renovables en Mercados 7 Decisión Administrativa 412/2004 Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por la Unidad Ejecutora del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos

Aires, dependiente de la Secretaría de Transporte.



CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Decreto 1135/2004

Textos ordenados de las Leyes Nros. 14.250 y 23.546 y sus respectivas modificatorias. Convenciones Colectivas. Comisiones Paritarias. Ambitos de Negociación Colectiva. Articulación de los Convenios Colectivos. Convenios de Empresas en Crisis. Fomento de la Negociación Colectiva. Procedimiento para la Negociación Colectiva.

Bs. As., 31/8/2004

VISTO el Expediente Nº 1.087.962/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 14.250 (t.o. 1988), Nº 23.546, Nº 25.877 y el Decreto Nº 108 de fecha 27 de enero de 1988 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que tanto el texto de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250, ordenado oportunamente por el Decreto Nº 108/88, como el de la Ley de Procedimiento para la Negociación Colectiva Nº 23.546, fueron modificados por diversas leyes.

Que asimismo, las últimas modificaciones, efectuadas a un gran número de los artículos que integran la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo y la Ley de Procedimiento para la Negociación Colectiva, fueron dispuestas por la Ley de Ordenamiento Laboral

Que, en consecuencia, resulta conveniente ordenar los textos de dichas normas a los efectos de proveer a la certeza jurídica.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el artículo 1º de la Ley Nº 20.004.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, el que se denominará "Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)".

pruébase el texto ordenado de la Ley Nº 23.546 y sus modificatorias, II forma parte integrante del presente decreto, el que se denominará "Ley Nº 23.546 (t.o. 2004)".

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 108 de fecha 27 de enero de 1988.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Horacio D. Rosatti.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL JORGE EDUARDO FEIJOÓ

Director Nacional

8

Continúa en página 2

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767-C1008AAO Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas Viernes 3 de setiembre de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.477

| | ray. |
|---|------|
| Decisión Administrativa 413/2004 Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Programa de Modernización Portuaria, Contrato de Préstamo BID Nº 962/0C-AR. | 9 |
| MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE | |
| Decreto 1149/2004 Dase por prorrogado el plazo fijado por el artículo 2º del Decreto Nº 541/2003, mediante el cual se designó con carácter transitorio Directora Nacional de Prestaciones Médicas | 6 |
| Decisión Administrativa 418/2004 Apruébanse contrataciones del Proyecto PNUD ARG 97/046 - "Apoyo a la Unidad de Coordinación del Programa Materno Infantil y Nutrición - PROMIN II". | 10 |
| MINISTERIO DEL INTERIOR Decisión Administrativa 408/2004 Apruébase la prórroga de una contratación celebrada por la Unidad Ejecutora Central de la citada Jurisdicción, que se financia con recursos del Programa de Desarrollo Integral de Grandes Aglomeraciones Urbanas del Interior, Contrato de Préstamo BID 1068/0C. | 6 |
| Decisión Administrativa 409/2004 Danse por aprobadas contrataciones celebradas por la Unidad Ejecutora Central de la citada Jurisdicción, las que se financian con recursos del Segundo Programa de Desarrollo Provincial, Contrato de Préstamo BIRF 3877 - AR. | 7 |
| REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Resolución General 1731-AFIP Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Recategorización cuatrimestral con vencimiento hasta el día 7 de septiembre de 2004, inclusive. Carácter optativo. Norma complementaria. | 12 |
| | |
| REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Decreto 1144/2004 | |
| Autorízase a la citada Dirección Nacional a proceder a la inutilización y posterior destrucción de los Documentos Nacionales de Identidad no retirados por sus titulares después de un determinado plazo, y asimismo los que contengan defectos y/o errores y los que hayan sido devueltos a consecuencia de las reposiciones y/o rectificaciones de datos. | 4 |
| SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO | |
| Decisión Administrativa 407/2004 Apruébase, con modificaciones, un contrato suscripto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, relacionado con tareas del Proyecto ARG/97/043, que se ejecuta en el mencionado ente autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. | 6 |
| DECRETOS SINTETIZADOS | 6 |
| AVISOS OFICIALES | |
| Nuevos | 13 |
| | |
| Anteriores | 14 |

ANEXO I

LEY Nº 14.250 (t.o. 2004)

CAPITULO I

CONVENCIONES COLECTIVAS

ARTICULO 1º.- Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

Sólo están excluidos de esta ley los trabajadores comprendidos en las Leyes Nº 23.929 y Nº 24.185, en tanto dichas normas regulan sus propios regímenes convencionales."

ARTICULO 2º.- En caso que hubiese dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hubieran acordado la anterior convención colectiva o que la existente no pudiere ser calificada de suficientemente representativa o que no hubiere ninguna, la autoridad de aplicación, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, atribuirá la representación del sector empleador a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención o tener como representantes de todos ellos a quien o a quienes puedan ser considerados legitimados para asumir el carácter de parte en las negociaciones.

ARTICULO 3º.- Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignarán:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) El nombre de los intervinientes y acreditación de sus personerías.
- c) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren.
- d) La zona de aplicación.
- e) El período de vigencia.
- f) Las materias objeto de la negociación.

ARTICULO 4º.- Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

 $\mathbf{2}$

Los convenios colectivos de trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta Ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

ARTICULO 5º.- Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso.

El texto de las convenciones colectivas será publicado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EM-PLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dentro de los DIEZ (10) días de registradas u homologadas, según corresponda.

Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos legales que la publicación oficial.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL llevará un registro de las convenciones colectivas, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en el citado MINISTERIO.

ARTICULO 6º.- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario.

Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales.

ARTICULO 7º.- Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultarán más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general.

También serán válidas las cláusulas de la convención colectiva destinadas a favorecer la acción de las asociaciones de trabajadores en la defensa de los intereses profesionales que modifiquen disposiciones del derecho del trabajo siempre que no afectaren normas dictadas en protección del interés general.

ARTICULO 8º.- Las normas de las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificadas por los contratos individuales de trabajo, en perjuicio de los trabajadores.

La aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo.

ARTICULO 9º.- La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió.

Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participantes, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.

ARTICULO 10.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a pedido de cualquiera de las partes podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 11.- Vencido el término de una convención o dentro de los SESENTA (60) días anteriores a su vencimiento, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a la concertación de una nueva convención.

ARTICULO 12.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas.

CAPITULO II

COMISIONES PARITARIAS

ARTICULO 13.- Los convenios colectivos de trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 14.- Estas comisiones estarán facultadas para:

- a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación.
- b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o plurindividual, por la aplicación de normas convencionales cuando las partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden.
- c) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden.
- d) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa. Las decisiones que adopte la Comisión quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo, como parte integrante del mismo.

ARTICULO 15.- Cualquiera de las partes de un convenio colectivo de trabajo, que no prevea el funcionamiento de las comisiones referidas en el artículo 13, podrá solicitar al MINISTERIO DE TRA-BAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la constitución de una Comisión Paritaria a los efectos y con las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo anterior.

Dicha Comisión será presidida por un funcionario designado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará integrada por un número igual de representantes de trabajadores y empleadores.

CAPITULO III

AMBITOS DE NEGOCIACION COLECTIVA

ARTICULO 16.- Los convenios colectivos tendrán los siguientes ámbitos personales y territoriales conforme a lo que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa:

ANEXO II

3

- Convenio intersectorial o marco.
- Convenio de actividad.
- Convenio de profesión, oficio o categoría.
- Convenio de empresa o grupo de empresas.

Convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial.

ARTICULO 17.- La representación de los trabajadores en la negociación del convenio colectivo de empresa, estará a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda y se integrará también con delegados del personal, en un número que no exceda la representación establecida en el artículo 45 de la Ley Nº 23.551 hasta un máximo de CUATRO (4), cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo de que se trate.

CAPITULO IV

ARTICULACION DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

ARTICULO 18.- Los convenios colectivos de ámbito mayor podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación.

Dichos convenios podrán determinar sus materias propias y hacer remisión expresa de las materias a negociar en los convenios de ámbito menor.

Los convenios de ámbito menor, en caso de existir un convenio de ámbito mayor que los comprenda, podrán considerar:

- a) Materias delegadas por el convenio de ámbito mayor.
- b) Materias no tratadas por el de ámbito mayor.
- c) Materias propias de la organización de la empresa.
- d) Condiciones más favorables al trabajador.

ARTICULO 19.- Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

- a) Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito.
- b) Un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. A tal fin, la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones.

CAPITULO V

CONVENIOS DE EMPRESAS EN CRISIS

ARTICULO 20.- La exclusión de una empresa en crisis del convenio colectivo que le fuera aplicable, sólo podrá realizarse mediante acuerdo entre el empleador y las partes signatarias del convenio colectivo, en el marco del procedimiento preventivo de crisis previsto en el Título III, Capítulo VI de la Ley Nº 24.013.

El convenio de crisis deberá instrumentarse por un lapso temporal determinado.

CAPITULO VI

FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

ARTICULO 21.- Con relación a los convenios colectivos de trabajo que se encontraren vigentes por ultractividad, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá un mecanismo voluntario de mediación, conciliación y arbitraje, destinado a superar la falta de acuerdo entre las partes para la renovación de dichos convenios.

INDICE DEL ORDENAMIENTO DE LA LEY Nº 14.250

| ARTICULO Nº | FUENTE |
|-------------|---------------------------------|
| ARTICULO 1º | artículo 8º de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 2º | artículo 9º de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 3º | artículo 10 de la Ley № 25.877 |
| ARTICULO 4º | artículo 11 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 5° | artículo 12 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 6º | artículo 13 de la Ley № 25.877 |
| ARTICULO 7º | artículo 7º del t.o. 1988 |
| ARTICULO 8º | artículo 8º del t.o. 1988 |
| ARTICULO 9º | artículo 9º del t.o. 1988 |
| ARTICULO 10 | artículo 10 del t.o. 1988 |
| ARTICULO 11 | artículo 12 del t.o. 1988 |
| ARTICULO 12 | artículo 14 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 13 | artículo 15 de la Ley № 25.877 |
| ARTICULO 14 | artículo 16 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 15 | artículo 17 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 16 | artículo 18 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 17 | artículo 18 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 18 | artículo 18 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 19 | artículo 18 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 20 | artículo 18 de la Ley № 25.877 |
| ARTICULO 21 | artículo 18 de la Ley № 25.877 |

LEY Nº 23.546 (t.o. 2004)

ARTICULO 1º.- El procedimiento para la negociación colectiva se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- La representación de los empleadores o de los trabajadores que promueva la negociación lo notificará por escrito a la otra parte, con copia a la autoridad administrativa del trabajo, indicando:

- a) Representación que inviste;
- b) Alcance personal y territorial de la convención colectiva pretendida;
- c) Materia a negociar.

ARTICULO 3º.- Quienes reciban la comunicación del artículo anterior estarán obligados a responderla y a designar sus representantes en la comisión que se integre al efecto.

ARTICULO 4º.- En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2º de esta Ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes sindicales, la que deberá integrarse respetando lo establecido en la Ley Nº 25.674, y la representación de los empleadores. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

- a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:
- I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.
- II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

- IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.
- b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:
 - I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve.
 - II. Costo laboral unitario.
 - III. Causales e indicadores de ausentismo.
 - IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.
 - V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.
 - VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.
 - VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.
- c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

- I. Mantenimiento del empleo.
- II. Movilidad funcional, horaria o salarial
- III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.
- IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.
- V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.
- VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

- I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.
- II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.
- III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.
- IV. Rehabilitación de la actividad productiva.
- V. Situación de los créditos laborales.
- d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.
- e) Cuando alguna de las partes, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y podrá, además, sancionar a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser reducido por el juez hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 5º.- De lo ocurrido en el transcurso de las negociaciones se labrará un acta resumida. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados.

Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 6º.- Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada.

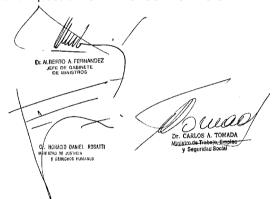
ARTICULO 7º.- En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la Ley Nº 14.786. Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

ARTICULO 8º.- Los plazos a que se refiere esta Ley se computarán en días hábiles administrativos.

ARTICULO 9º.- Derógase la Ley de facto 21.307.

ARTICULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



INDICE DEL ORDENAMIENTO DE LA LEY Nº 23.546

| ARTICULO Nº | FUENTE |
|-------------|---------------------------------|
| ARTICULO 1º | artículo 1º de la Ley Nº 23.546 |
| ARTICULO 2º | artículo 2º de la Ley Nº 23.546 |
| ARTICULO 3º | artículo 19 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 4º | artículo 20 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 5° | artículo 21 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 6° | artículo 22 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 7º | artículo 23 de la Ley Nº 25.877 |
| ARTICULO 8° | artículo 8º de la Ley Nº 23.546 |
| ARTICULO 9° | artículo 9º de la Ley Nº 23.546 |

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 1144/2004

Autorízase a la citada Dirección Nacional a proceder a la inutilización y posterior destrucción de los Documentos Nacionales de Identidad no retirados por sus titulares después de un determinado plazo, y asimismo los que contengan defectos y/o errores y los que hayan sido devueltos a consecuencia de las reposiciones y/o rectificaciones de datos.

Bs. As., 1/9/2004

VISTO el Expediente Nº 3295/04 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley Nº 17.671, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto dispone el registro e identificación de las personas de existencia visible que habiten en el territorio o jurisdicción de la República Argentina y de todos los argentinos que se domiciliaren en el exterior.

Que producida la identificación, la DIREC-CION NACIONAL DEL REGISTRO NACIO- NAL DE LAS PERSONAS expide el Documento Nacional de Identidad, el cual será obligatorio exhibir en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Que se ha verificado en las diferentes Oficinas Seccionales de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS la existencia de Documentos Nacionales de Identidad que no han sido retirados por sus titulares o han sido devueltos por organismos tanto privados como públicos.

Que resulta necesario elaborar una norma que establezca los plazos de guarda de los Documentos Nacionales de Identidad que no han sido retirados por sus titulares, previo a la inutilización y destrucción de dicho instrumento legal.

Que resulta necesario autorizar a la DIREC-CION NACIONAL DEL REGISTRO NACIO-NAL DE LAS PERSONAS a proceder a la inutilización y destrucción de las cartillas en las que se constata errores y defectos en el proceso de expedición de los documentos, como así también para los Documentos Nacionales de Identidad devueltos como consecuencia de las reposiciones y/o rectificaciones de datos. Que a los fines de otorgar mayor seguridad jurídica a las identificaciones de las personas recién nacidas resulta conveniente anular las cartillas de D.N.I. con la numeración perforada sin que se encuentre sustentada en la correspondiente partida de nacimiento, cuando haya transcurrido UN (1) año computable desde la remisión a las Oficinas Seccionales, debiendo el Registro Nacional de las Personas dictar los actos administrativos pertinentes a fin de garantizar la efectiva anulación de la numeración así como la anulación y destrucción de las cartillas.

Que se considera conveniente facultar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a dictar las normas aclaratorias, y complementarias a la presente medida así como a reglar el procedimiento técnico registral para la inutilización y posterior destrucción de las cartillas de Documentos Nacionales de Identidad.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que todo Documento Nacional de Identidad que se encuentre en las Oficinas Seccionales de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, deberá ser remitido a la sede central a requerimiento del Director Nacional o cuando haya transcurrido UN (1) año, a partir de la fecha de su expedición y no haya sido retirado por su

Art. 2º — Autorízase a la DIRECCION NACIO-NAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PER-SONAS a proceder a la inutilización y posterior destrucción de los Documentos Nacionales de Identidad citados en el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a inutilizar y destruir las cartillas de Documentos Nacionales de Identidad que contengan defectos y/o errores, así como los Documentos Nacionales de Identidad devueltos como consecuencia de las reposiciones y/o rectificaciones de datos.

Art. 4º — Autorízase a la DIRECCION NACIO-NAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PER-SONAS a anular la numeración adjudicada, y proceder a la inutilización y posterior destrucción de las cartillas de Documentos Nacionales de Identidad que fueren remitidas a las Oficinas Seccionales de la DIRECCION NACIONAL DEL REGIS-TRO NACIONAL DE LAS PERSONAS para la identificación de las personas al momento de la inscripción de nacimiento y que transcurrido UN (1) año desde la adjudicación de las mismas, no hayan sido utilizadas. La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSO-NAS deberá producir el correspondiente acto administrativo motivado, mediante el cual dispone la anulación de la numeración, y la inutilización y destrucción de las cartillas de Documentos Nacionales de Identidad.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS deberá regular el procedimiento de inutilización y destrucción de cartillas de Documentos Nacionales de Identidad dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de publicada la presente medida

Art. 6º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a dictar las normas aclaratorias, y complementarias de la presente medida.

Art. 7º — La presente medida tendrá vigencia a partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1148/2004

Danse por prorrogadas designaciones transitorias de Directores Nacionales y de Coordinadora de Programas Alimentarios en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 1/9/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 373 del 31 de marzo de 2004, Nº 672 de fecha 26 de agosto de 2003, Nº 343 de fecha 19 de marzo de 2004, la Resolución MDS Nº 1759 del 30 de abril de 2004, la Resolución SSGP Nº 31 del 11 de mayo de 2004, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 22 de diciembre de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTI-VO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el dictado de los Decretos Nº 672/03 y Nº 343/04, fueron prorrogadas las designaciones transitorias de la Doctora Karina YAROCHEVSKY en el cargo de COOR-DINADORA DE PROGRAMAS ALIMENTA-RIOS de la ex SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES, del Doctor Mariano CASCALLA-RES, en el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE JUVENTUD de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, ambos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y del Contador Mario Eduardo TOMMASI en el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE PEN-SIONES NO CONTRIBUTIVAS de la COMI-SION NACIONAL DE PENSIONES ASISTEN-CIALES, organismo desconcentrado del referido Ministerio.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 373/04 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel

Que por la Resolución MDS Nº 1759/04 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por Resolución SSGP Nº 31/04 se aprobó, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Homologación del nivel de Función Ejecutiva de la Dirección Nacional de Juventud de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano; como así mismo la ratificación del nivel de Función Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones no Contributivas de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, organismo desconcentrado del referido Ministerio.

Que transcurridos los plazos a que se refieren el artículo 1º del Decreto Nº 343/04, y el artículo 1º del Decreto 672/03, y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias a los procesos de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de los agentes mencionados.

Que dichas coberturas se hacen exceptuándolas de lo establecido en el artículo 7º de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).